

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 0226

RAD: 2017-00009-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAMES PEREA PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La parte demandante, en escrito visible a folios 88 a 90 del expediente, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 19 del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente. el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 19 del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

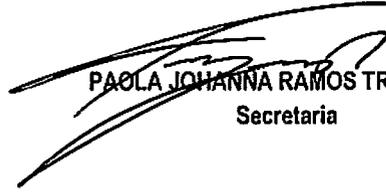

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2017 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 225

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00023-00
DEMANDANTE: JAVIER MARTÍNEZ LENIS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **JAVIER MARTÍNEZ LENIS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho¹ y encontrándose a despacho para decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, al revisar los documentos allegados con el expediente, se observó que no fue aportada la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos radicada por el convocante, por lo que siendo indispensable a efectos de establecer lo conciliado, mediante auto del 13 de febrero de 2017, se dispuso oficiar a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos a fin de que remitiera lo indicado (fl. 43).

2. A través de oficio del 20 de febrero de 2017, la Procuraduría 58 Judicial I, remitió la documentación faltante (fls. 45 a53)

De la documentación que obra en el expediente, se observa lo siguiente:

¹ Ver folio 42.

3. Que el señor JAVIER MARTÍNEZ LENIS actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga conforme al Índice de Precios al Consumidor.

4. Los hechos más relevantes que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor AG JAVIER MARTÍNEZ LENIS presentó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL.
- Que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por medio de acto administrativo firmado por el Director de CASUR negó la petición realizada por el AG JAVIER MARTÍNEZ LENIS.
- Que en el derecho de petición se solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004 aplicando como incremento para cada uno de los años la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor – IPC del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.
- Que en consideración a que la asignación de retiro es una prestación periódica, la misma se debe incrementar de manera cíclica cada año y a futuro de manera ininterrumpida.

5. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Petición elevada por el accionante el 06 de septiembre de 2016, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor – *fls. 1 y 2 del expediente*-.
- ◇ Copia simple del Oficio N° E-00054-2016000589 del 5 de octubre de 2016, por medio del cual el Director General de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fls 3 y 4 del expediente*-.
- ◇ Copia auténtica de la Resolución No. 5234 del 06 de agosto de 2001, por la cual se reconoció el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) MARTÍNEZ LENIS JAVIER - *fl. 5 del expediente*-.

- ◊ Copia auténtica de la hoja de servicios No. 6398743 del señor JAVIER MARTÍNEZ LENIS expedida por la Policía Nacional. – fl 6 del expediente-.
- ◊ Acta No. 8 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 10 de marzo del 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor –fls 23 a 27 del expediente-.

6. Con los anteriores antecedentes, a la señora Procuradora 58 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 30 de enero de 2017, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

"(...) manifiesto que el comité de conciliación mediante acta 08 del 10 de de marzo de 2016 del comité de conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual apporto copia autentica, para los reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los documentos para su cobro en la entidad. Los años mas favorables fueron 2002, La propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$ 1.225.769, INDEXACION, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$ 96.734; para un total de \$1.322.483, menos descuentos de Ley por CASUR \$55.963 Y Sanidad \$ 46.341 para un pago total de \$1.220.169. El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; La fecha de inicio de pago es 06 de Septiembre de 2012 y la final 30 de Enero de 2017, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$21.701. Es todo."

7. De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad².

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante JAVIER MARTÍNEZ LENIS y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

² Ver a folio 38 reverso.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor JAVIER MARTÍNEZ LENIS conforme al índice de precios al consumidor para el año 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor JAVIER MARTÍNEZ LENIS, le otorgó poder al doctor JOSE BIRNE CALDERON, con facultad para conciliar (folio 46 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folios 13 a 15 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante resolución No. 5234 del 06 de agosto de 2001, se reconoció la asignación de retiro al señor JAVIER MARTÍNEZ LENIS; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 06 de septiembre de 2016, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que CASUR resolvió su petición mediante oficio del 05 de octubre de 2016.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995⁴, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley

⁴ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **06 de septiembre de 2012**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **06 de septiembre de 2016**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 30 de enero de 2017.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JAVIER MARTÍNEZ LENIS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que consta en el acta original de fecha 30 de enero de 2017, suscrita en la ciudad de Santiago de Cali, ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior,

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor JAVIER MARTÍNEZ LENIS conforme al I.P.C. para el año 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **06 de septiembre de 2012**; por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$1.225.749, el 75% de la indexación que corresponde a \$96.734, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$1.322.483, menos los descuentos por Sanidad y Casur por la suma de \$ 46.341 y \$ 55.973 respectivamente, para un valor total final a pagar de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.220.169)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

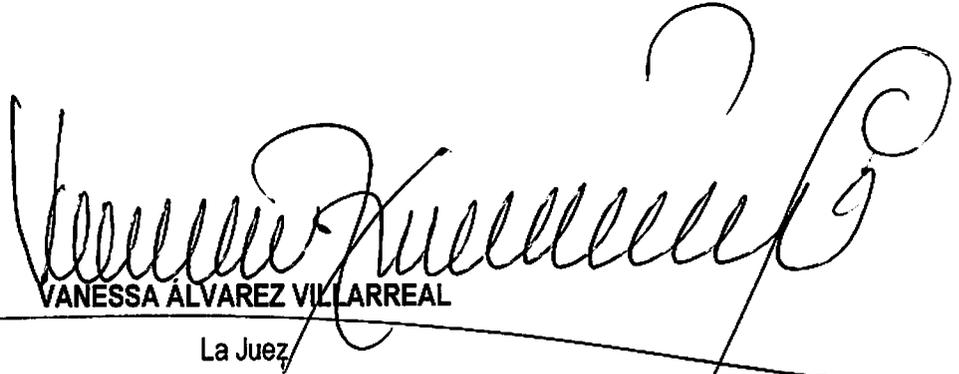
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos

de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

5.-ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2017 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria